

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



**Asunto:**

Liquidación de la sociedad conyugal de Nidia Alexandra Londoño Velandia  
contra Germán Leonardo Pinzón Londoño.

Exp. 2018-00443-02

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la  
demandante Nidia Alexandra Londoño Velandia, contra el auto de 15 de  
junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

- En el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, cursa proceso de  
liquidación de la sociedad conyugal de Nidia Alexandra Londoño Velandia  
contra German Leonardo Pinzón Londoño que fue admitido el 13 de agosto  
de 2020<sup>1</sup>.

- Previo a la presentación de la demanda liquidatoria, se tramitó ante el  
mismo juzgado proceso de divorcio, donde se decretó el embargo sobre el

---

<sup>1</sup> Carpeta C5 Liquidatorio – C1 Cuaderno 1- Archivo 9

derecho de cuota de propiedad del demandado respecto del inmueble distinguido con F.M.I. 176-75629 mediante auto de 25 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

- El trámite de divorcio se finiquitó con sentencia de 28 de enero de 2020<sup>3</sup>, declarándolo y disponiendo “... *disuelta la liquidación de la sociedad conyugal*”, fijando cuota alimentaria en favor de los menores hijos en común de la pareja que deberá proveer el demandado German Leonardo Londoño, además, de mantenerse las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

- En el desarrollo procesal liquidatorio, en la audiencia de inventarios y avalúos de 20 de enero de 2022<sup>4</sup>, se resolvieron las respectivas objeciones donde se incluyó la partida segunda dentro de las compensaciones, “*mejoras en construcción de 3 plantas del inmueble con folio de matrícula 176-75629*”, decisión confirmada con proveído de 1° de agosto de 2022<sup>5</sup> frente a ese asunto por el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil- Familia.

- El apoderado judicial del demandado, presentó incidente de levantamiento de medida cautelar frente al embargo que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I. 176-75629, del que afirmó figura como propio del demandado que fue incluido en la liquidación de la sociedad como tal, puesto que, lo que se pretende adjudicar son las mejoras realizadas sobre éste.

---

<sup>2</sup> Carpeta C01 primera instancia- C2 Medidas cautelares- Archivo 04

<sup>3</sup> Carpeta C01 primera instancia- C1 Divorcio- Archivo 43

<sup>4</sup> Carpeta C01 primera instancia- C5 Liquidatorio- Archivo 78

<sup>5</sup> Carpeta C01 primera instancia- C5 Liquidatorio- C3 Apelación auto 20 de enero de 2022- Archivo 04

- En audiencia de 15 de junio de 2023<sup>6</sup>, el juzgado declaró fundado el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por German Leonardo Pinzón Londoño y decretó levantar el embargo que pesaba sobre el 50% del inmueble objeto de controversia; frente a esa determinación el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

- Expuso que no comparte la decisión del Juez de primer nivel, en tanto que, el objeto del incidente de levantamiento de medidas cautelares tiene como fin determinar si *“estamos ante un bien propio a efectos de aplicar la exclusión de que trata el artículo 598 del código general del proceso, la pérdida del principio de inmediación y de concentración determinada por el cambio del despacho ha perjudicado la percepción que sobre este complejo caso existe, no puede obviarse dentro del universo que comprende este proceso que en todo momento ha sido el señor German Leonardo Pinzón Londoño el único que ha disfrutado de la explotación de los activos comprendidos dentro del inventario que fue determinado para con esta sociedad conyugal, el bien inmueble del que es objeto la presente diligencia posee unas características muy particulares puesto que extendiendo un principio citado por parte del despacho de primera instancia en contra de los intereses de mi poderdante bajo el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, debe este apoderado señalar que la construcción está accediendo a lo principal, téngase presente que este es un bien por adhesión puesto que al no haberse constituido aún la propiedad horizontal no puede ser tratado de tan ligera forma a efectos de surtir el debate jurídico que sobre este*

---

<sup>6</sup> Carpeta C01 primera instancia- C5 Liquidatorio- C5 Incidente de levantamiento de medidas cautelares- Archivo 08

*asunto se ha gestado, aunado a lo anterior y precisamente en discusión adelantada tanto en sede de primera cómo de segunda instancia fue reconocido en favor de mi cliente una compensación producto de las mejoras que finalmente son el trasfondo real del presente incidente”.*

- Al proceso se aportó avalúo donde se dejó establecido el valor del lote de terreno que constituye un bien propio, que tuvo un aumento “*exponencial respecto a su valor y los mas importante respecto a su naturaleza puesto que vale insistir mucho en que no puede tratarse de un lote de la misma forma que una edificación de 4 apartamentos*”, es decir que, existen casos en que la masa de gananciales se acrecientan a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social, en ese orden “*... nunca se ha desconocido que el Lote fue comprado con anterioridad al matrimonio entre las partes pero resulta imperioso insistir en que la naturaleza del bien paso con patrimonio de ambos conyugues en configurarse en otro activo que así mismo no puede ser liberado puesto que no se considera que ya no hablamos de una unidad sino de una pluralidad de activos teniendo estos una existencia de hasta 11 años según constato el perito avaluador, fechas que cubren completamente el marco de duración del matrimonio, no puedo entonces dejar que el debate pase con lo que el incidentante parafraseándolo un poco denomino cómo “ una necesidad de proteger mi activo” pues su intención denota en la voluntad innegable de evitar reconocer los derechos que se derivan en favor de mi poderdante también sobre este bien*”.

- El artículo 1802 del C.C., prevé, “*se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto a dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas*”, por lo tanto, el inmueble que se discute no puede ser objeto de levantamiento

de medidas cautelares, porque la situación jurídica que se desprende sigue en disputa hasta tanto el trabajo de partición se realice, *“puesto que a riesgo de ser reincidir en una ya descrita consideración la compensación reconocida precisamente se desprende del desarrollo inmobiliario del lote inicialmente aportado y que en momento alguno fue subrogado mediante escritura pública, por lo que al obtener un mayor valor con la inversión de ambos no puede por decirlo más premiar a un conyugue en detrimento de la pobreza del otro...”*.

- La segunda conclusión, es que la tenencia material y explotación del inmueble por parte del demandado es la única razón por la que la situación jurídica del inmueble no ha podido modificarse, puesto que, al ser él quien dispone del bien no le permitió a la señora Nidia Alexandra que se iniciara la constitución de una propiedad horizontal.

- Desconoce el despacho la lucha de la demandante, por cuanto a la fecha y producto del desgastante proceso de divorcio y liquidación de la sociedad se han perjudicado los intereses de los hijos de la pareja *“desencadenando en la presentación y victoria judicial”*, de los procesos de alimentos en contra del señor German Leonardo, 2019-00623, 2020-270 y 2020-00150, de igual manera, de levantarse dicha medida la incidentada *“hoy puede ser sacada de la que es al día de hoy su casa junto con sus hijos menores...”*.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas

cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido sobre la esencia de estas, en los siguientes términos:

*7“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencional).*

En este orden, es oportuno destacar que el Código General del Proceso en materia de familia ha establecido en el artículo 598 lo referente a “*Medidas cautelares en procesos de Familia*”, es decir, estas son taxativas en lo que concierne a la nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se refiere, y son las siguientes: 1) Embargo y secuestro de bienes que sean objeto de gananciales, 2) Residencia separada de los cónyuges, y, 3) Señalar el valor de dinero con que cada cónyuge debe aportar para el sostenimiento de sus hijos, al igual que el cuidado de los hijos a cargo de alguno de los cónyuges o un tercero.

En tratándose de medidas cautelares en procesos de familia, la doctrina ha previsto *8“El embargo y secuestro de bienes objeto de gananciales, tiene como*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

<sup>8</sup> FORERO SILVA Jorge, Algunas Reformas en los Procesos de Familia, Tomado de file:///C:/Users/leidy/Downloads/09jorge-forero-silva.pdf

*propósito evitar que se traspasen, pues dichos bienes se incluirán en las partidas en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, pudiendo el cónyuge en cuya cabeza se encuentran, promover el incidente de levantamiento de las medidas si se tratare de bienes propios, es decir que no pertenecen a la sociedad conyugal. El cónyuge incidentante asume la carga probatoria dirigida a demostrar que el bien materia de embargo, por ser propio debe excluirse de las partidas en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo promover el incidente en cualquier momento mientras no haya terminado el proceso de divorcio, e incluso, si este ya concluyó, puede promoverlo en el posterior proceso de liquidación de la sociedad conyugal”.*

Conforme lo dispone el artículo 1781 del C.C., para que un bien integre el haber social debe haber sido adquirido o devengado durante el matrimonio o la vigencia de la sociedad patrimonial y, a título oneroso. Los habidos antes del inicio o adquiridos a título gratuito se consideran bienes propios y no pueden ser objeto de embargo y secuestro, por lo que, si se ha decretado, a la luz del artículo citado en precedencia, el afectado con la medida está facultado para formular el correspondiente incidente de embargo.

Descendiendo al caso de estudio, de las pruebas obrantes en el diligenciamiento se advierte que el 50% del inmueble distinguido con F.M.I. 176-75629 de propiedad de German Leonardo Pinzón Londoño, fue objeto de embargo dentro del proceso de divorcio adelantado inicialmente en primera instancia, que en el desarrollo procesal liquidatorio quedó establecido mediante proveído de 20 de enero de 2022<sup>9</sup>, que sobre ese lote “*propio del demandado*”, la pareja construyó unas mejoras que fueron objeto de inclusión dentro de la diligencia de inventarios y avalúos como compensación en favor de la sociedad conyugal; decisión que fue confirmada mediante autos de 1°

---

<sup>9</sup> Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 78

de agosto de 2022<sup>10</sup> y 2 de noviembre de 2022<sup>11</sup> por esta Corporación.

Ahora, del cuaderno 1° de la parte 2 del expediente, carpeta C5 liquidatorio, se observa la solicitud de inventario y avalúo adicional donde se relaciona como recompensa a favor del cónyuge German Leonardo Pinzón Londoño y en contra de la sociedad conyugal, la suma de \$412.000.000 correspondiente a los dineros propios invertidos en la construcción de las **mejoras** dentro del inmueble descrito que es propio del demandado, sin que se relacione el de éste como tal.

En ese orden, del lote materia de discusión no hay duda que se trata de un bien propio que no es objeto de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, al punto que sobre este tema no se planteó controversia alguna en el proceso, comoquiera que la cuota parte no fue inventariada en el haber de la sociedad.

El citado artículo 598 del C.G.P, es claro en consagrar que, la medida de embargo y secuestro procede únicamente respecto de los bienes que sean objeto de gananciales, es decir que sean bienes sociales, más no sobre los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, previendo la posibilidad de que el cónyuge propietario pueda solicitar la cancelación de la medida en el evento que recaiga sobre los bienes propios.

Ahora, es cierto que la demandante reclamó las mejoras construidas en dicho lote y que estas fueron incluidas en los inventarios y avalúos, no obstante ello, no justifica el embargo del 50% del bien que es propio del demandado, por cuanto, una cosa es el inmueble y otra las mejoras, las que

---

<sup>10</sup> Carpeta 01 primera instancia- C5 Liquidatorio- C3 Apelación de Auto 20 enero 2022- Archivo 04

<sup>11</sup> Carpeta 01 primera instancia- C5 Liquidatorio- C4 Apelación de Auto 20 enero 2022- Archivo 07

incluso, según lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., pueden ser objeto de embargo, pero que dentro del expediente la excónyuge no ha solicitado su decreto, desvirtuándose el decir de la apelante, que se está debatiendo si el inmueble es un bien propio o no, más cuando en un aparte de su escrito de manera contraria refirió *“nunca se ha desconocido que el lote fue comprado con anterioridad al matrimonio entre las partes...”*, que no puede levantarse la cautela en tanto que, el bien sigue en disputa hasta tanto no se realiza el trabajo de partición, *“puesto que a riesgo de ser reincidir en una ya descrita consideración la compensación reconocida precisamente se desprende del desarrollo inmobiliario del lote inicialmente aportado y que en momento alguno fue subrogado mediante escritura pública, por lo que al obtener un mayor valor con la inversión de ambos no puede por decirlo más premiar a un conyugue en detrimento de la pobreza del otro...”*; si bien es cierto, como se dijo en líneas anteriores, dentro del devenir procesal no se ha relacionado el inmueble dentro de una partida que refleje una recompensa como lo quiere hacer ver la recurrente citando el artículo 1802 del C.C., y que involucre de manera directa el lote.

Y, que alegue la demandante que la explotación del inmueble se encuentra en cabeza del señor German Leonardo Pinzón Londoño, motivo por el que el lote y el edificio construido allí no pueden ser objeto de constitución de propiedad horizontal, no puede ser objeto de este litigio, en tanto que, como se refirió, el inmueble es propio del demandado en su 50% y no fue incluido dentro del haber de la sociedad; luego, si lo pretendido por la recurrente es el embargo de mejoras para obtener resultado de la explotación del bien, es deber de su representante judicial solicitar la medida cautelar respectiva sobre las mejoras que, *“En verdad, no se regula nítidamente como un embargo que requiere para su perfeccionamiento del secuestro, pero la medida carece de efectividad si no se acude a este, debido a que no sería viable asegurar que los bienes quedan especialmente afectos para responder por la obligación que se persigue en el*

*proceso con la sola prevención que requiere la norma”<sup>12</sup>.*

De otro lado, en cuanto a las inconformidades que alude, respecto a que con el levantamiento de la cautela se agrava la situación e intereses de los hijos de la pareja, poniendo de presente los procesos ejecutivos de alimentos 2019-00623, 2020-00270, 2022-00150, es del caso advertir, que si lo que pretende es la efectividad del pago de los alimentos a los menores en razón a esos trámites judiciales, lo debe hacer dentro de ese escenario que relacionó, haciendo uso de las cautelas, como a bien lo desee la interesada.

La doctrina sobre el punto ha indicado, que: <sup>13</sup>*“La disposición se encarga de señalar que son viables tanto el embargo como el secuestro de bienes muebles e inmuebles, medidas que, en sus alcances generales, son aplicables a todo proceso (...); es decir, que las medidas cautelares previstas en el artículo 593 del estatuto ritual, resultan aplicables a los procesos de familia, por ser disposiciones comunes a todos y, en ese entendido debe distinguirse que una cosa es la medida que recae sobre las mejoras y otra la que pesa sobre el bien.*

Con todo, no son de recibo los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva; finalmente, no hay lugar a condenar en costas a la apelante, en tanto que ostenta beneficio de amparo de pobreza.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

---

<sup>12</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Segunda Edición 2018. Pág. 771

<sup>13</sup> Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial Segunda Edición

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en atención de lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae61e944e8cbbad98c37369c8af813e74a9b3f6853037f407c463ceb74a77**

Documento generado en 01/11/2023 06:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**